

RESOLUCIÓN-RTV-010-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

Art. 109.- Adjudicación directa.- *La adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la*

RESOLUCIÓN-RTV-010-01-CONATEL-2015

autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación.

En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.”.

“Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar:

1. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;
2. El plan de gestión y sostenibilidad; y,
3. El estudio técnico.

Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, en la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.

Art. 12.- Recursos Administrativos.- Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado".

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

RESOLUCIÓN-RTV-010-01-CONATEL-2015

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

Que, mediante contrato celebrado el 06 de noviembre de 2001, ante el Notario Décimo Tercero del Cantón Quito, la Superintendencia de Telecomunicaciones, concede al señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, el uso de la frecuencia 90.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Que, la Secretaría del CONATEL, mediante oficio 0899-S-CONATEL-2014 de 25 de julio de 2014, notificó al concesionario el contenido de la Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014, documento que fue recibido por la administrada el 31 de julio de 2014.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-009627 de 15 de septiembre de 2014, el señor RAÚL HUMBERTO DELGADO CLAVIJO, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014., resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 90.3 MHz, celebrado el 06 de noviembre de 2001, ante el Notario Décimo Tercero del Cantón Quito, con el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS PRIVADOS COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013, de 29 de octubre de 2013 y revertir al Estado la frecuencia mencionada.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-3094-M de 18 de noviembre del 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

“De la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del recurso, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del “Reglamento para Terminación de

Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, por lo que no hay violación de procedimiento.

La Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014 del 17 de julio del 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 6 de noviembre del 2001 a favor del señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, fue notificada al administrado el 31 de julio del 2014, mediante oficio No. 0899-S-CONATEL-2014, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

El administrado, presentó el Recurso Extraordinario de Revisión el 15 de septiembre del 2014, sustentando el mismo en lo prescrito en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. El segundo inciso del mencionado artículo determina que el recurso de revisión en el caso de los literales a) y b) podrá ser interpuesto dentro del plazo de tres años contados a partir del inicio de la vigencia del acto recurrido.

En el presente caso, considerando que el recurrente fundamenta el recurso en el literal a) del mencionado artículo 178, se puede establecer que el recurso ha sido presentado dentro del plazo que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece para el efecto, razón por la cual es admisible a trámite.

El artículo 180 del ERJAFE, determina los elementos mínimos que deben contener los escritos en los que se planteen recursos administrativos al amparo de dicha norma, los cuales en el presente caso luego del análisis respectivo, han sido verificados en el escrito del recurrente.

Considerando que el recurso materia del análisis es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, en su escrito en el que consta el Recurso Extraordinario de Revisión, signado con el número de trámite SENATEL-2014-00009627 de 15 de septiembre de 2014, solicitando se revea la decisión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, constante en la Resolución Nro. RTV-544-18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014.

El concesionario en su argumentación hace referencia al análisis de la administración, sobre la causa de terminación del contrato de concesión, constante el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones ITC-2011-3081 de 4 de octubre del 2011, señalando que:

“...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no consideró ni analizó otros documentos y elementos que forman parte importante y determinante de mi expediente administrativo.

El error administrativo que ha generado la terminación del contrato de concesión, no es un tema imputado a mi responsabilidad como concesionario, sino como conforme lo voy a demostrar con la documentación que voy a citar y explicar, es un problema que se generó en la propia administración pública.

Mi contrato de concesión venció el 6 de noviembre de 2011 y para la fecha del 4 de octubre del 2011, en la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el informe de operaciones de mi estación, el Organismo de Control no consideró que yo tuve a esa fecha problemas técnicos con los equipos del sistema radiante, lo cual a esa fecha me obligó a operar con otro sistema radiante de características similares, esto es:

AUTORIZADOS	MEDIDOS
Sistema Radiante	Sistema Radiante
Arreglo de 4 radiadores CON pantalla reflectoras	Arreglo de 4 radiadores SIN pantalla reflectora

Como se puede observar el equipo técnico que me vi obligado a utilizar para seguir operando fue el mismo (Arreglo 4 radiadores), salvo por la característica de la pantalla

reflectora que no fue posible ubicarla.

Pero adicionalmente y cumpliendo con las normas legales vigentes como siempre ha sido mi característica como concesionario, paralelamente al cambio técnico que por las circunstancias ajenas a mi voluntad me vi obligado a realizar, solicité a la Superintendencia de Telecomunicaciones **me autorice dicha modificación técnica**, para continuar operando conforme lo determina el Contrato de Concesión. Pedido que fue **realizado antes del vencimiento de la vigencia del contrato de concesión.**

Mediante comunicaciones de fechas anteriores a la terminación del plazo del contrato, efectué la solicitud del cambio del sistema radiante, lo cual es reconocido por el Organismo de Control en el oficio Nro. ITC-2012-0981 de 12 de abril de 2012, que dice:

“Considerando que el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, ha realizado la solicitud de cambio del sistema radiante el 10 de octubre de 2011, esto es, en forma previa al vencimiento del contrato de concesión de frecuencia, este Organismo Técnico de Control, **considera que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estaría en condiciones de resolver la renovación una vez que la Superintendencia emita los informes respectivos, así como la autorización de la modificación, en razón de que se han verificado la existencia de los presupuestos de hecho previstos en el literal c) de la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009** (descritos en los numerales 2 y 3 del informe jurídico Nro. DJR-2012-053 de 11 de abril de 2012”.

...Cabe señalar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, reconociendo técnica y jurídicamente que mi pedido fue oportuno y pertinente, en su informe ITC-2012-0981, manifestó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estaría en condiciones de resolver la renovación y las modificaciones técnicas.

Lamentablemente, la decisión de terminación de contrato de concesión fue asumida sin que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, considere ninguno de los elementos que acabo de mencionar, conforme se observa de la Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014”.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma el recurso extraordinario de revisión en el artículo 178, estableciendo que los administrados podrán interponer ante la máxima autoridad de la Administración Pública Central autónoma, que en el presente caso corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.”.

En el expediente administrativo se puede constatar la existencia de la solicitud del señor Raúl Delgado Clavijo, de 10 de octubre de 2011, anterior a la fecha de terminación de la vigencia del contrato de concesión, en la cual solicita:

“la autorización para cambiar el sistema radiante autorizado como arreglo de cuatro dipolos radiadores con pantalla a cuatro dipolos radiadores sin pantalla, utilizando las

mismas características técnicas descritas en el contrato, para lo cual envío adjunto a la presente el respectivo Estudio de Ingeniería”.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Informe Técnico No. DRT-R-2011-206, de 25 de octubre de 2011, recomienda que:

*“Sobre la base de lo establecido en el artículo 27, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el artículo 34 de su Reglamento General y en las Resoluciones No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, No. 4419-CONARTEL-08 de 23 de enero de 2008 y No. STL-2008-012 de 29 de enero de 2008, **técnicamente es factible** autorizar el cambio de sistema radiante de Radio UNIÓN FM (90.3 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas...”.*

Con memorando No. DRT-2011-03401 de 25 de octubre de 2011, la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, remitido a la Dirección Nacional Jurídico de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión, textualmente solicita:

“En tal virtud, le agradeceré dispone la elaboración del informe legal correspondiente, a fin de que sobre la base de lo establecido en los artículos 27 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento General y en las Resoluciones Nro. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, Nro. 4419-CONARTEL-08 de 23 de enero de 2008 y Nro. STL-2008-012 de 29 de enero de 2008, se someta a consideración del señor Superintendente, la autorización de los cambios solicitados, puesto que se trata de modificaciones dentro del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión, para lo cual adjunto el proyecto de oficio mediante el cual se autoriza la referida modificación”.

El Director Nacional Jurídico de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión (s), mediante informe jurídico No. DJR-2012-053 de 11 de abril de 2012, textualmente en la parte pertinente, concluye que:

“...4.- El peticionario ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos establecidos en la Resolución Nro. STL-2008-012 de 29 de enero de 2008, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme consta en el numeral 1.6 del presente informe, sin embargo, si bien las modificaciones de características técnicas son de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones por tratarse de cambios dentro del área de cobertura autorizada, no obstante al encontrarse el contrato de concesión caducado y en proceso de renovación, se considera que el Consejo en un mismo acto podría resolver sobre estos dos aspectos.

5.- Existe informe Técnico y criterio jurídico favorable, respecto a la autorización de reubicación del transmisor, cambio del sistema radiante de Radio “UNIÓN FM” de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, solicitado por el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo.

6.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estaría en condiciones de resolver la renovación así como la autorización de la modificación, en razón de que se ha verificado la existencia de los presupuestos de hecho previstos en el literal c) de la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009 (descritos en los numerales 2 y 3 del presente informe).

Particular que se deberá comunicar al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual adjunto remito un proyecto de oficio para su consideración y suscripción”.

El Intendente Nacional de Control Técnico, remite el oficio No. ITC-2012-0981, de 12 de abril de 2012, al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en el cual textualmente concluye que:

“Considerando que el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo, ha realizado la solicitud de cambio del sistema radiante el 10 de octubre de 2011, esto es, en forma previa al vencimiento del contrato de concesión de la frecuencia, este Organismo Técnico de

RESOLUCIÓN-RTV-010-01-CONATEL-2015

Control considera que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones estaría en condiciones de resolver la renovación una vez que la Superintendencia emita los informes respectivos, así como la autorización de la modificación, en razón de que se han verificado la existencia de los presupuestos de hecho previstos en el literal c) de la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009 (descritos en los numerales 2 y 3 del Informe Jurídico Nro. DJR-2012-053 de 11 abril de 2012)".

En el presente caso se ha podido verificar que la Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, ha considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento del ex concesionario, analizando exhaustivamente la documentación que en su oportunidad fue presentada dentro del proceso administrativo, conforme lo detallado en la parte considerativa del mencionado acto administrativo; sin embargo, queda claro que el CONATEL, no tomó en cuenta en su análisis, los oficios e informes favorables, expedidos por el Organismo Técnico de Control con anterioridad a la fecha de vencimiento del contrato de concesión de la frecuencia, en los cuales se determina que se debería autorizar el cambio de sistema radiante. Este tema fue remitido al CONATEL, en el mes de abril de 2012, sin que esta solicitud haya sido resuelta.

Cabe señalar que el argumento del administrado de que la modificación se debió a un asunto emergente, se ha podido corroborar al revisar el informe de operaciones emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2011-3081, de cuyo documento se desprende que la estación de radiodifusión denominada UNIÓN FM no presenta infracciones o sanciones por incumplimientos técnicos, lo cual demuestra que la operación del mencionado sistema siempre fue realizado al amparo de lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo.

Al no haber sido atendido favorablemente la modificación técnica, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica, considera que la Administración no actuó conforme a derecho, incumpliendo lo determinado en el artículo 227 de la Constitución de la República, que textualmente dice:

"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Cabe señalar que respecto a la falta de actuación de la administración pública, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado". (Las negrillas me corresponden).

Al haber dejado de resolver la modificación técnica formulada por el recurrente, en cumplimiento del artículo 227 y los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que textualmente dice: "a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas...", sería procedente estimar y en consecuencia aceptar a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el recurrente, señor Raúl Humberto Delgado Clavijo.

Adicionalmente, se precisa que el Recurso Extraordinario de Revisión, previsto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos determinados en la norma legal, estando el presente caso enmarcado en tales consideraciones."

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el señor RAÚL HUMBERTO DELGADO CLAVIJO, concesionario de la frecuencia 90.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN FM"; y, del informe expedido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Memorando No. DGJ-2014-3094-M de 18 de noviembre de 2014, remitido con oficio SNT-2014-2204 de 19 noviembre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Raúl Humberto Delgado Clavijo en contra de la Resolución RTV-544-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; por cuanto el mismo se enmarca en la causal prevista en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en consecuencia declarar la nulidad del mencionado acto administrativo.

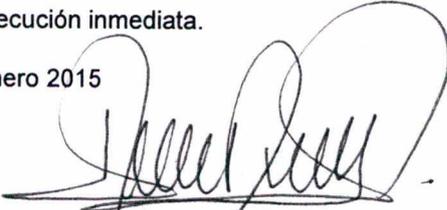
ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, proceda atender el pedido de modificación técnicas del concesionario señor RAÚL HUMBERTO DELGADO CLAVIJO, de la frecuencia 90.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

ARTÍCULO CUARTO.- En aplicación de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, la frecuencia 90.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIÓN FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, puede seguir operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente respecto de la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente señor RAÚL HUMBERTO DELGADO CLAVIJO; al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015


MGS. CARLOS/JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

